CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10248/2020 Y OTROS

ACTORAS: LAURA MAGDALENA ZAYDÉN PAVÓN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

TERCERO INTERESADO: FREDY ERAZO JUÁREZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de seis del mes y año en curso, dictada** por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LAS ACTORAS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10249/2020 Y SUP-JDC-10261/2020, ASÍ COMO A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cincuenta y cinco páginas con texto. DOY FE.** ----------

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10248/2020 Y OTROS

ACTORAS: LAURA MAGDALENA ZAYDÉN PAVÓN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

TERCERO INTERESADO: FREDY ERAZO JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** la designación de Fredy Erazo Juárez, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Í N D I C E

R E SU L T A N D O S.....2
C O N S I D E R A N D O 4

R E S U E L V E 25

R E SU L T A N D O S

1 **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A**. **Convocatoria**. El cinco y seis de noviembre de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ordenó publicar la Convocatoria para ocupar los cargos de Magistrada y Magistrado de los órganos jurisdiccionales en materia electoral[1].

3 **B**. **Impugnación de la Convocatoria y la lista de aspirantes (SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020)**. El dos de diciembre de ese año, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la referida convocatoria, así como, la lista de aspirantes de género masculino para la magistratura en el estado de Puebla, en el sentido de confirmar los actos impugnados, al considerar que no eran violatorias del principio de paridad y la regla de alternancia, ya que el Senado debería valorar su aplicación en la etapa respectiva del proceso de designación.

4 **C**. **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política**. El nueve de diciembre siguiente, la Junta de Coordinación Política del Senado, emitió el acuerdo por el que presentó al Pleno de esa

[1] La orden consistió en publicarla en la Gaceta del Senado, la página oficial de internet de ese órgano parlamentario y el micrositio de la Comisión de Justicia.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Cámara, las propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

5 **D**. **Designación**. El inmediato diez, el Pleno del Senado de la República designó a las personas que ocuparían las magistraturas vacantes en los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre las cuales, se encontraba Fredy Erazo Juárez, quien fue designado y rindió protesta como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6 **II**. **Juicios ciudadanos**. El catorce de diciembre, diversas aspirantes de género femenino a la magistratura vacante en el estado de Puebla, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la designación en cuestión.

7 **II**. **Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	ACTORA
SUP-JDC-10248/2020	Laura Magdalena Zaydén Pavón
SUP-JDC-10249/2020	Rosalba Velazquez Peñarrieta
SUP-JDC-10251/2020	María Eugenia Osuna Franco y otras
SUP-JDC-10256/2020	Karina Ruiz Granillo
SUP-JDC-10260/2020	Verónica Melo García
SUP-JDC-10261/2020	Mariana Pérez Rojas

8 **IV**. **Tercero interesado.** En su oportunidad, Fredy Erazo Juárez presentó escritos en calidad de tercero interesado.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia las demandas, las admitió a trámite y ordenó formular el proyecto de resolución.

10 **VI**. **Rechazo del proyecto.** En sesión pública celebrada el día de la fecha, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, encargándose al Magistrado José Luis Vargas Valdez el engrose correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**.

11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios, por tratarse de medios de impugnación en los que diversas aspirantes a una magistratura electoral controvierten la designación realizada por el Senado de la República para ocupar esa vacante, al considerar que se vulnera su derecho político a integrar una autoridad electoral.

12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS[2]**.**

SEGUNDO. **Acumulación**.

13 Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que en todos los casos se señala a la misma autoridad responsable y se controvierte la designación y toma de protesta de Fredy Erazo Juárez como magistrado del Tribunal local, por tanto, al existir conexidad en la causa y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14 En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos **SUP-JDC-10249/2020, SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10256/2020, SUP-JDC-10260/2020** y **SUP-JDC-10261/2020** se acumulen al diverso **SUP-JDC-10248/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; por lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. **Justificación para resolver en sesión no presencial**.

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[3] en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

16 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Procedencia.

17 Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

18 **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; fueron promovidas ante esta Sala Superior; en ellas se hacen constar el nombre y firma de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

19 **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la sesión mediante la cual se aprobó la designación y toma de

[3] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

protesta impugnadas se celebró el diez diciembre y las demandas se presentaron en esta Sala el catorce siguiente, de ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

20 **Legitimación e interés jurídico.** Las actoras cuentan con legitimación para promover lo presentes juicios, porque todas participaron como aspirantes a la magistratura electoral de Puebla.

21 **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que en el presente caso no existe otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio que se tramita.

QUINTO. Tercero interesado.

22 Fredy Erazo Juárez presentó diversos escritos para comparecer a los medios de impugnación **SUP-JDC-10248/2020, 10249/2020, SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020** como tercero interesado.

23 Al respecto, esta Sala Superior considera que no procede tener al citado en calidad de tercero interesado en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020**, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó de manera extemporánea.

24 Lo anterior, porque conforme se acredita con las constancias de publicitación de los presentes medios de impugnación, publicadas por el Senado de la República, el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

transcurrió de las quince horas del dieciséis de diciembre a las quince horas del diecinueve siguiente.

25 Por lo anterior, si los escritos de comparecencia como tercero interesado se presentaron a las diecisiete horas del diecinueve de diciembre, es posible concluir que la presentación de los escritos fue extemporánea, dado que todos se presentaron fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

26 No obstante, respecto a los escritos presentados por Fredy Erazo Juárez para comparecer en los expedientes **SUP-JDC-10248/2020 y SUP-JDC-10249/2020**, esta Sala Superior le reconoce la calidad de carácter de tercero interesado porque cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

27 **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece en su calidad de tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

28 **Oportunidad.** Los escritos son oportunos porque se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas. Esto es así, porque las cédulas de publicitación de dichos medios de impugnación, publicadas por el Senado, se fijaron a las quince horas del dieciséis de diciembre, en tanto que, los escritos de comparecencia se presentaron el día diecisiete de diciembre ante esta Sala Superior, por lo que estuvieron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el cual concluía el diecinueve siguiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

29 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, porque de su escrito se advierte un derecho incompatible al de las actoras, dado que ellas pretenden que se revoque la designación como magistrado del Tribunal local del ciudadano que comparece como tercero interesado.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Planteamiento del caso

30 Las actoras sostienen que la designación que realizó el Senado de la República de Fredy Erazo Juárez como magistrado del Tribunal Electoral de Puebla es contraria a derecho pues la misma debió recaer en alguna de las aspirantes mujeres que se inscribieron en el procedimiento, atendiendo a la regla de alternancia prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

31 Alegan que previo a la designación impugnada, el Tribunal Electoral de Puebla se integraba mayoritariamente por hombres y que, por tanto, el nombramiento de un hombre incumplía con la obligación de designar a una mujer para garantizar el principio de paridad y la regla de alternancia.

32 Refieren que el criterio de alternancia no es aplicable por cuanto, a designaciones en bloque, por lo que no bastaba considerar el número de mujeres designadas en las magistratura a nivel nacional, para tener por colmada la exigencia legal de alternancia en la integración de los tribunales locales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

33 De igual forma sostienen que, conforme al criterio dispuesto por esta Sala Superior en las resoluciones correspondientes a los SUP-JDC-10256/2020 y SUP-JDC-10260/2020, el hecho de que el Senado haya designado a un hombre en lugar de una mujer actualiza la comisión de violencia política de género, ya que al hacerlo incumplió con las disposiciones constitucionales y convencionales que reconocen los derechos de las mujeres, lo que actualiza la hipótesis del artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

34 Igualmente, algunas de las promoventes consideran que el Senado debió designar 14 mujeres y 4 hombres y justificar su decisión para cada entidad federativa porque cada nombramiento es independiente, y que el Senado fue omiso en implementar otras medidas para garantizar la participación e integración igualitaria en los tribunales electorales locales.

35 Finalmente, por cuanto a la idoneidad del perfil designado refieren que la designación del magistrado de Puebla puede actualizar un conflicto de interés al haber sido titular de una Coordinación en el Senado de la República, y que no cumple con el requisito de tener buena reputación por una serie de declaraciones que realizó en relación con el actual gobernador de la entidad, las cuales podrían hasta considerarse como apología del delito.

b. Consideraciones de la Sala Superior

36 La principal materia de la controversia consiste en determinar si la designación aprobada por el Senado para el órgano jurisdiccional electoral de Puebla transgredió la paridad y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

alternancia de género al no haber elegido a una mujer para ocupar la vacante disponible.

37 Este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio de las actoras relativo a que el Senado debió nombrar a una mujer en la magistratura vacante de Puebla al momento de hacer la designación, a fin de garantizar la alternancia en el género mayoritario del Tribunal de Puebla.

38 A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

Marco jurídico.

39 Ha sido criterio de esta Sala Superior[4] que existen previsiones para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

40 Ello se ve reflejado en la Constitución General[5] que prohíbe toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, establece deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres[6].

41 En esa línea, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puntualiza que corresponde al Estado

[4] Así se ha sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-560/2018.
[5] Artículos 1º y 4º.
[6] Así también el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

42 De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala en los artículos 35 y 36, fracciones I y V que, para alcanzar la igualdad sustantiva en materia de género, se deben generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

43 Ahora, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

44 Dicho principio ha sido maximizado por las autoridades judiciales a través de criterios que lo han hecho extensivo a todo tipo de cargo de elección popular e inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

45 Esa visión de la paridad como mandato de optimización a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en el ámbito de los procesos electivos públicos e intrapartidistas, fue el detonante para que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicara en el Diario Oficial de la Federación una ulterior reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, los cuales abarcan los siguientes aspectos:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos[7].
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular[8].
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad[9].
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género[10].
- Principio de paridad en los partidos políticos[11].

46 El artículo tercero transitorio de la reforma establece que las autoridades que no se renueven mediante procesos electivos, la integración y designación debe realizarse progresivamente a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la ley.

47 Finalmente, la reforma de abril de dos mil veinte, estableció en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se conformen por tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, **observando el**

[7] Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.
[8] Artículo 35 constitucional
[9] Artículos 53 y 56 constitucionales.
[10] Artículo 94 constitucional.
[11] Artículo 41 constitucional.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México[12].

48 Ahora, la paridad de género también se prevé en la normativa internacional, tal es el caso del artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

49 Asimismo, en el artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

50 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *"Convención de Belem Do Para",* en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

51 Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 3, que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social,

[12] Artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

52 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas[13].

53 Todo lo anterior permite concluir que existe un deber para los órganos del Estado Mexicano para reconocer y tutelar el **derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres**.

54 En el caso del acceso a las funciones judiciales en condiciones de igualdad, *–que comprende los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano–* se deduce un deber de las autoridades estatales de adoptar medidas dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público[14].

---

[13] Esto, al emitir su informe titulado *"El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas"* de dos mil once,

[14] En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

55 Considerando los términos en los que se consagra este derecho en los preceptos destacados y la interpretación que han desarrollado distintos órganos internacionales, se advierte que:

- Las condiciones generales de igualdad "están referidas tanto al **acceso a la función pública** por elección popular como **por nombramiento o designación**"[15].

- Este derecho supone que "la mujer tenga las **mismas oportunidades desde un primer momento** y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados"[16].

- El derecho en cuestión no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a "todos los planos gubernamentales"[17] y "para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional"[18].

- En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a la función jurisdiccional.

56 En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el progreso de las mujeres en las instancias de justicia es lento, heterogéneo y diverso, con

---

[15] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.
[16] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.
[17] Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
[18] Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

escasa presencia en posiciones de toma de decisiones en órganos jurisdiccionales de los países americanos[19].

57 En este sentido, en el párrafo 190, inciso a), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing los gobiernos se comprometieron a "establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación, a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

58 Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha precisado que, la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de la mujer abarca todas las esferas de la vida pública y política, concepto amplio que se refiere, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo[20].

Caso concreto

i. Procedimiento y convocatoria

[19] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas. CIDH. OEA/Ser.L/V/II.
[20] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 23. Vida política y pública. 16º período de sesiones, 1997, párr. 5.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

59 El nombramiento de las personas que ocuparán una magistratura en el ámbito jurisdiccional electoral local es resultado de un acto complejo, donde el Pleno del Senado en ejercicio de su libertad discrecional procede a elegir de entre las candidaturas elegibles e idóneas a quienes considera con mejor perfil para desempeñar el cargo.

60 Así, se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa aplicable y en la convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final que compete al Pleno del Senado de la República en uso de su facultad discrecional, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5°, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[21].

61 Así este procedimiento en el cual intervienen, tanto la Comisión de Justicia, como la Junta de Coordinación Política del Senado y en el que se seleccionaron primero los perfiles que cumplían con los requisitos, para luego ser examinados mediante entrevistas, para así presentar al Pleno aquellas que consideraron tenían la preparación y experiencia profesional para cubrir los espacios vacantes.

62 Ahora, en la Convocatoria para elegir a las magistraturas vacantes en las catorce entidades federativas se estableció en la

[21] Véase los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2012/2016, SUP-JDC-298/2017 y SUP-JDC-1147/2017.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

base DÉCIMA PRIMERA, la facultad de la Junta de Coordinación Política para proponer al Pleno del Senado, el listado con las candidaturas que considere elegibles para cubrir las vacantes respectivas, o bien aquellos que pudieran ser reelectos, por un periodo de siete años, **observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario.**

ii. Integración del Tribunal Electoral de Puebla

63 En el dos mil quince el Senado designó por primera vez a los integrantes del Tribunal Electoral de Puebla y nombró a tres hombres en periodos escalonados:

1. Fernando Chevalier Ruanova, hasta 2018.

2. Jorge Sánchez Morales, hasta 2017 (presidente).

3. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022.

64 Derivado del nombramiento del magistrado Jorge Sánchez Morales en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el Senado nombró en su lugar otro hombre.

1. Jesús Gerardo Saravia Rivera, hasta 2020.

65 Al concluir el periodo de Fernando Chevalier Ruanova se designó en su lugar a una mujer:

1. Norma Angélica Sandoval, hasta 2025.

66 Finalmente, la conclusión del periodo para el que había sido nombrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo fue el que originó la vacante que derivó en el nombramiento de Fredy Erazo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Juárez, ahora impugnado, quedando la integración del Tribunal en los términos siguientes:

1. Norma Angélica Sandoval, hasta 2025

2. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022

3. Fredy Erazo Juárez, hasta 2027

67 Estas designaciones muestran una tendencia que ha favorecido al género masculino en los nombramientos realizados por el Senado, lo cual no ha generado una integración paritaria del órgano.

iii. La necesidad de aplicar la regla de la alternancia de género para revertir una discriminación histórica

68 Como se destacó, la paridad de género es un mandato constitucional para todas las autoridades del país.

69 Este mandato se ha visto reforzado a través de la implementación de acciones afirmativas que favorezcan a hacer realidad el principio de igualdad entre géneros.

70 Una de esas medidas afirmativas es a través de la alternancia del género, que quedó establecida en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a que en la integración de los tribunales electorales locales se observe el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

71 Esta disposición la replicó el legislador poblano en el artículo 327 en su Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

72 La regla tiene su lógica y sentido en que la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales es impar, por esa razón necesariamente uno de los géneros siempre tendrá una representación superior, debido al número, lo que puede distorsionar el principio paritario, pues si el género favorecido resulta el masculino, se estaría perpetuando una situación de discriminación y desigualdad histórica hacia las mujeres.

73 La alternancia de género es un instrumento que busca combatir el rezago en la participación de las mujeres, por eso, el Senado debió advertir su exigibilidad en el caso, porque existían condiciones de desventaja de las mujeres.

74 Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las acciones afirmativas son para favorecer a las mujeres y debe procurarse su mayor beneficio, esto a fin de no limitar el principio paritario en términos numéricos sino como mandato de optimización admitir una mayor participación de las mujeres[22].

75 Así, se consideró que en las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser

[22] Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

medidas preferenciales a favor de las mujeres, que deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

76 Se señaló también que una interpretación de las disposiciones normativas que incorporan la paridad o acciones afirmativas en términos estrictos o neutrales **podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas** y su finalidad, cuando existieran condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

77 En ese sentido, esta Sala Superior advierte que existían condiciones para que el Senado aplicara como medida correctiva del rezago histórico que existe en el tribunal de Puebla, la alternancia en el género mayoritario, más aun, cuando la magistratura vacante la ocupaba un hombre, lo cual permitía el equilibrar, de cierta forma, las condiciones de inequidad existentes entre mujeres y hombres, en las integraciones del órgano de justicia electoral de Puebla.

78 Si bien es una facultad discrecional la del Senado de realizar los nombramientos correspondientes a las magistraturas electorales locales, esta Sala Superior[23] ha señalado que ello debe interpretarse en armonía con el principio constitucional de paridad en la integración de los órganos del estado Mexicano, por lo que, en el caso, se debió valorar la necesidad de adoptar esta medida afirmativa que compensara la escasa participación

[23] SUP-JDC-1622/2020.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de las mujeres como magistradas en el Tribunal Electoral de Puebla.

79 Es decir, de la revisión histórica de su integración ameritaba que se aplicara una medida afirmativa, prevista así en la ley, para beneficiar a un género subrepresentado debido a las condicionantes sociales, políticas y culturales que enfrentan la mujeres en el acceso a los cargos públicos.

80 Ello, pues el principio paritario en la integración de las autoridades del país forma parte del parámetro de regularidad constitucional y determina el fundamento de validez de los actos jurídicos derivados de ello.

81 De modo que, el Senado estaba obligado a garantizar dicho principio paritario y, como fue el caso, aplicar, como medida de acción afirmativa la alternancia de género para contrarrestar el contexto de desigualdad que enfrentan las mujeres en el tribunal electoral de Puebla.

82 Por lo que, en el procedimiento de selección y designación de las personas que habrían de ocupar el cargo, el Senado debió advertir que existían condiciones que hacían exigible la aplicación de la alternancia de género como una medida afirmativa para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

83 Además, en el caso tampoco se advierte alguna condición especial que justificara ponderar la aplicación de la regla de la paridad de género para favorecer también el acceso a estos cargos de personas en situación de vulnerabilidad.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

84 Lo anterior, pues como ha sido política judicial de este Tribunal Electoral de impulsar una justicia inclusiva que visualice y potencialice la participación de personas que por diversas razones también han sido desplazadas.

85 Es decir, las medidas afirmativas tienen por finalidad, en general, lograr una igualdad sustantiva de las personas, por esa razón no puede aplicarse de manera estricta, pues como cualquier regla, no es absoluta.

86 Máxime que el efecto útil de esta regla es generar esas condiciones de igualdad social que permita una tutela de derechos incluyente.

87 La regla de la alternancia de género debe ser flexible y ponderarse caso a caso, y su aplicabilidad únicamente puede revisarse en las designaciones y no antes, a fin de no restringir indebidamente los derechos de otras personas.

88 Por estos motivos, se considera que lo conducente es **revocar** la designación de Fredy Erazo Juárez, y **ordenar** al Senado de la República, que designe a una de las aspirantes que cumplieron los requisitos de idoneidad para ocupar la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

c. Resto de alegaciones

89 En otro orden de ideas, las promoventes controvierten la totalidad de las designaciones que llevó a cabo el Senado, al considerar que se debió designar a 14 mujeres y 4 hombres.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

90 Al respecto, se considera que tales argumentos resultan **inoperantes** debido a que las demandantes únicamente tienen interés jurídico para impugnar la designación de la magistratura de Puebla, porque fueron aspirantes para ocupar este cargo, de ahí que carezcan de interés jurídico para impugnar las designaciones de los otros tribunales[24].

91 Además, existen impugnaciones respecto de designaciones hechas en otros tribunales relacionados con la misma temática, de forma que será en esos recursos en los que se analizará la designación de los otros tribunales.

92 Finalmente, esta Sala Superior considera que no es necesario pronunciarse respecto del resto de los agravios, ya que, con lo hasta ahora razonado y resuelto, las actoras han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-10249/2020, SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10256/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020 al SUP-JDC-10248/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado, suscritos por Fredy Erazo Juárez para los

[24] Criterios similares se han adoptado en SUP-JDC-560/2018 y SUP-JDC-1636/2019.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

juicios SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020, por resultar extemporáneos.

TERCERO. Se **revoca** la designación de **Fredy Erazo Juárez** como Magistrado del Tribunal Electoral de Puebla.

CUARTO. Se **ordena** al Senado de la República designar, a más tardar en la primera sesión del próximo periodo ordinario de sesiones, a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos de idoneidad para el cargo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto concurrente, y la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:09/01/2021 07:43:16 a. m.
Hash:7BXUy5f0dOe4Y1HVE4Nh6VrJfcyMNR8LZaSwpl75shY=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:09/01/2021 02:24:01 p. m.
Hash:nakgXmDzv6kL+KkofCxUyyIRcIuT8HfweD5W+EmT5og=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:09/01/2021 10:05:39 a. m.
Hash:0dnnjLScSLxcVpYiXL6WkxLp+JLnpSCjy+2n+P4FBuA=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/01/2021 12:40:00 p. m.
Hash:9Dc4Kbwph2jCetqcsb9kGjz3WJRjaYOcsntEKNCWWVw=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/01/2021 02:23:15 p. m.
Hash:nvJ2X6NL3ToWOElP3YKpeF9T4WMe4MmhcJ3+Jn+G0Wo=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:08/01/2021 10:59:07 p. m.
Hash:OYe+rwIFay58Q62/+ACDH52I0EwhBKWT9Uu2VlUPwrY=

VOTO CONCURRENTE[25] QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 10248/2020 Y ACUMULADOS[26]

En la sesión pública del seis de enero del dos mil veintiuno, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del pleno de esta Sala Superior un proyecto de sentencia relativo a estos juicios ciudadanos.

Por mayoría, los magistrados presentes en esa sesión rechazaron las consideraciones presentadas, aunque coincidieron con el sentido propuesto. De ahí que, en este documento, presentaremos ***i)*** el proyecto de sentencia que se presentó, el cual contiene las consideraciones que sustentan nuestra votación, pero que fue rechazado, y ***ii)*** las razones que no compartimos de las consideraciones que la mayoría reflejó en la sentencia.

i) Proyecto presentado

1. Problema jurídico

La controversia que se plantea en los presentes juicios se originó cuando el pleno del Senado aprobó las designaciones para ocupar las vacantes en las magistraturas de los tribunales

[25] Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
[26] Colaboraron en su elaboración Alexandra Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Edith Celeste García Ramirez y Leonardo Zúñiga Ayala.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

electorales de distintas entidades federativas, esto fue el 10 de diciembre.

En el caso, varias aspirantes para ocupar la magistratura disponible en el Tribunal electoral de Puebla controvirtieron la designación y toma de protesta del hombre que fue nombrado porque, a su juicio, se debió elegir a una mujer para esta vacante.

A juicio de las promoventes, existe una obligación legal prevista en el artículo 106.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[27] para que la integración de los tribunales locales no solo esté compuesta de forma paritaria, sino que, además, en cada integración se alterne el género mayoritario.

En el Tribunal de Puebla la integración inmediata anterior estuvo compuesta por dos hombres y una mujer, es decir, que el género mayoritario de la integración anterior era másculino. Por ello, alegan que el género mayoritario de esta nueva integración deba ser el femenino y, por lo tanto, se debió elegir a una mujer para ocupar esta vacante.

Por lo tanto, su pretensión es que se revoque la designación del hombre que fue nombrado a fin de que se ordene al Senado a elegir a una mujer.

El problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si la designación aprobada por el Senado para el órgano jurisdiccional electoral de Puebla transgredió los

[27] En adelante, LGIPE.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

principios de paridad y alternancia de género mayoritario, al no haber elegido a una mujer para ocupar la vacante disponible.

Concretamente, se debe determinar si, a pesar de la facultad discrecional con la que cuenta el Senado para hacer estas designaciones, existía la obligación de observar la alternancia en el género mayoritario de ese tribunal o si, por el contrario, el mandato de paridad de género en este tipo de designaciones se cumple, tal y como lo alegó el propio Senado, con garantizar ***i)*** igualdad de condiciones en el proceso de designación y ***ii)*** integraciones paritarias de los tribunales.

2. Determinación

A nuestro juicio, es **fundado** el agravio de las actoras respecto de que el Senado debía observar, al momento de hacer la designación, la alternancia en el género mayoritario del Tribunal de Puebla.

A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

a. Del mandato de paridad de género a una política paritaria

El diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, de entre otras cosas, reconoció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución Política. Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer los medios adecuados para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

condiciones a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El seis de junio del 2019 y el trece de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género y, además, consolidaron la construcción de una *política paritaria*.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos- a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas, se caracteriza porque, entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Esta reforma no solo se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

Estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba: que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución General.

Así, se observa la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido evolucionando. Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no sólo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del estado.

Una política paritaria toma por hecho que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.

Asimismo, se hace cargo de que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas para corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

Sin embargo, el tránsito de una política de cuotas de género (en el que se garantizaba un número mínimo de mujeres para los diversos cargos y órganos), a una política paritaria se justifica, además, por razones de legitimidad democrática que, a su vez, se pueden agrupar en tres distintas vertientes.

La primera de ellas está basada en el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos de deliberación, toma de decisión y de representación. Es decir, que asegurar la voz de los grupos en situación de vulnerabilidad en los procesos

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. De esta forma, esta vertiente está basada en la noción de que la legitimidad democrática requiere que las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente[28].

En el caso de las mujeres, además, destaca que, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

La segunda vertiente de la legitimación democrática se basa en la idea de que es necesario desestablecer los roles de género, es decir, deconstruirlos, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada[29].

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y

[28] Ver, por ejemplo, Phillips, Anne, 2007. Multiculturalism without Culture, Princeton: Princeton University Press.
[29] Ver, por ejemplo, Pateman, Carlole. 1988. The Sexual Contract, Standford: Standford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. “The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter” en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, pp. 787-818

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

autonomía); y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia).

Se causa una resignificación de lo público-privado-doméstico y ello permite que los roles de género se reconfiguren sin ser adscritos a un espacio que les determine su función y, a su vez, las funciones en los espacios sociales dejan de esencializarse conforme al sexo/género de quien las ejerce.

Esto es lo que se ha conocido como las políticas del cuidado, en las que, por medio de distintos arreglos institucionales, así como el uso de medidas afirmativas y de políticas diferenciadas, se busca incentivar a los hombres a valorar positivamente las labores del cuidado y, a su vez, a involucrarse en ellas.

Esto, a su vez, lleva a la tercera vertiente, que está basada en la noción de que el derecho y la práctica judicial forman parte de una sociedad dominada por un sistema patriarcal, y este sistema patriarcal ha sido el parámetro por medio del cual se ha construido el derecho. Ante esto, dos cosas suceden: el derecho masculinizado es entendido como legítimo y la dominación social se torna invisible. El sistema jurídico se convierte en un medio para legitimar e invisibilizar la dominación masculina[30].

Esta vertiente reconoce que no es posible romper con ese patrón de dominación masculina si la sociedad y las instituciones se mantienen operando bajo ese mismo esquema patriarcal. Es decir, se reconoce la necesidad de contrarrestar las

[30] Mackinnon Catherine, 1993. “Toward Feminist Jurisprudence” en Smith, Patricia (ed.), *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, pp. 610-621.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

consecuencias negativas que genera el sistema jurídico y la práctica judicial hacia las mujeres y, en general, hacia los grupos que no adoptan los estándares tradicionalmente masculinos.

Siguiendo esta lógica, se reconoce que son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de interpretar al sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias, comparten algo en común: en mayor o menos medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones[31].

Es decir, la presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no sólo a desmasculinizar la política sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

Es así que una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva, como de legitimidad democrática y es bajo estas premisas que esta Sala Superior debe analizar y resolver las controversias que ante ella se presentan.

b. La igualdad de género en el Poder Judicial

[31] *Ibidem*, pag. 613; ver también Young, Iris M. 1994. “Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective” en *The University of Chicago Press*, vol. 9, num. 3, pp. 713-738.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

El poder judicial sigue siendo uno de los ámbitos en el que las mujeres aún cuentan con una participación y presencia subrepresentada.

Esto no es un fenómeno privativo de México, de hecho, existen estudios que muestran cómo en otras democracias la representación de las mujeres en el poder judicial tiende a ser escasa y, además, que su representación varía según la instancia del tribunal.

En 2006 en América Latina, un estudio mostró que existe una mayor presencia de mujeres en instancias inferiores, incluso llegando casi a una integración paritaria de estos órganos, mientras que en promedio, únicamente un 26 % de las posiciones en los tribunales de apelación estaban ocupadas por mujeres. Por último, en cuanto a los cargos de las altas cortes, sólo un 17 % estaba ocupado por mujeres[32].

En 2018, otro estudio reveló que la presencia de mujeres en las cortes constitucionales o supremas de los países de esta misma región es, en promedio, del 32 %.

En México, es posible advertir que las mujeres siguen subrepresentadas en el poder judicial: En el 2015 había un 28 % de mujeres en el Consejo de la Judicatura; un 25 % de magistradas electorales; un 19.9 % de magistradas y juezas

[32] Bergallo, Paola. 2006. "¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires" en Cabal, Luisa y Motta, Cristina (comp.), *Mas allá del Derecho. Justicia y género en América Latina*, ediciones UNIANDES, págs. 145-217.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

federales; y un 18 % de ministras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación[33].

Además, al cierre de 2019, en los Plenos del Poder Judicial de la Federación, había un 27.3 % de ministras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 28.6 % de magistradas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 28.6 % de consejeras en el Consejo de la Judicatura Federal. Además, a nivel nacional, se registraron 1,437 personas titulares de magistraturas y juzgados, de las cuales 78.6% correspondió a hombres y 21.4% a mujeres.

Durante ese año, el Poder Judicial de la Federación contó con 49 711 servidoras y servidores públicos. Del total de personal, 50.5% fueron hombres y 49.5%, mujeres.

Esta información no sólo muestra la falta de representación de las mujeres en los altos cargos del poder judicial sino que, también, muestran el fenómeno conocido como techos de cristal, que consiste en un entramado de obstáculos invisibles —en este caso, propios y ajenos a las autoridades jurídicas electorales— que impiden a cualquier mujer, altamente calificada, alcanzar posiciones de representación, gestión y coordinación[34].

Es decir, el número total de servidores y servidoras en el Poder Judicial de la Federación es paritario y, sin embargo, los cargos

---

[33] INEGI-INMUJERES 2015; Ver también “Building an Inclusive Mexico. Policies and Good Governance for Gender Equality” OEDC Publishing, disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/building-an-inclusive-mexico_9789264265493-en#page1

[34] Ramos, Amparo; Ester Barberá y Maite Sarrió; (junio 2003): “Mujeres directivas, espacio de poder y relaciones de género” en *Anuario de Psicología*, Universitat de Barcelona, volumen 34, número 2, págs. 276-278.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

más altos (magistraturas y juzgados) no están integrados paritariamente. Existe una clara brecha entre hombres y mujeres en los altos cargos.

La exclusión de las mujeres del poder judicial se explica por muchos motivos, pero entre estos destaca que los procesos de selección, aun cuando están basados en criterios meritocráticos y en parámetros aparentemente neutrales, terminan excluyendo a las mujeres porque no consideran la división del trabajo sexuado, así como por las barreras estructurales que enfrentan las mujeres y que los hombres no suelen enfrentar, al menos no de manera generalizada y en la misma intensidad[35].

Por ejemplo, un estudio regional coordinado por la Corporación Humanas se llevaron a cabo encuestas que arrojaron resultados interesantes en cuanto a la precepción de la discriminación que enfrentan las mujeres en el poder judicial. Así, el 39 % de las mujeres entrevistadas señaló que una de las dificultades que enfrentan para ascender en la carrera judicial es la discriminación en los mecanismos de selección y de promoción (Corporación Humanas, 2007). Asimismo, un 59 % de las mujeres entrevistadas y un 25 % de los hombres entrevistados coincidieron en que el sistema de justicia discrimina a las funcionarias mujeres; y un 56 % de las mujeres considera que parte de la discriminación que enfrentan se debe a prejuicios por su calidad de mujer por el machismo y el miedo.

[35] Ver Soto Morales, Carlos Alfredo y Ruiz Calvo, Karla Elena. 2015. “Acciones afirmativas para alcanzar la equidad de género en la selección de jueces del Poder Judicial de la Federación en México. Una propuesta”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 37, págs. 137-167.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Ante esta realidad, y con el objetivo de ir cerrando la brecha entre hombres y mujeres en estos espacios, se han adoptado distintas medidas que pretenden promover el acceso de las mujeres a estos cargos. Entre ellas, destacan los concursos exclusivos para juezas por parte del Consejo de la Judicatura.

Por cuanto hace a los tribunales electorales locales, las cifras también dejan ver desigualdades importantes.

Por ejemplo, para 2019 -a pesar de los distintos intentos de promover la paridad de género en estos cargos[36]- de las 116 magistraturas electorales 45 estaban ocupadas por mujeres y 70 por hombres. Es decir, había una composición de 39 % de mujeres y 60 % de hombres.

Además, había tribunales **sin una sola mujer**, como el caso de Tlaxcala y Chihuahua, o tribunales integrados por cinco personas de las que únicamente había una mujer, como es el caso de Michoacán y Guerrero[37].

Es importante hacer énfasis en que una de las intenciones con las reformas tanto del 2019 como del 2020 consistió, precisamente, en remediar este tipo de desigualdades, creando reglas que no solo garantizaran la integración paritaria de estos órganos sino que, a su vez, contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres.

c. La regla de la alternancia en el género mayoritario en la integración de los tribunales electorales locales

[36] Ver, por ejemplo, SUP-JDC-560/2018; SUP-JDC-1243/2019 y SUP-JDC-1335/2019.
[37] Elaboración propia con información disponible en la gaceta parlamentaria y el Directorio de Órganos Electorales, ambos del Senado de la República

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Como ya se señaló, la reforma de abril del 2020 incorporó, entre otras cuestiones, una modificación al contenido del artículo 106.1 de la LGIPE. Concretamente, a fin de garantizar la paridad de género en estos órganos, se prevén dos condiciones.

La primera, es que estos órganos deben estar integrados paritariamente. La segunda, es que cada nueva integración debe alternar el género mayoritario:

> "Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México"

Es decir, que si en una integración determinada, un tribunal local está conformado por dos hombres y una mujer, la integración inmediata posterior deberá estar conformada por dos mujeres y un hombre.

Para esta Sala Superior resulta evidente que la regla de la alternancia tiene un propósito muy claro, pues sin ella, se podría estar observando una integración paritaria de los tribunales electorales y, no obstante, se puede presentar la situación de que ***i)*** usualmente se designen a más hombres que mujeres lo que, a su vez, lleva a que ***ii)*** la diferencia global de magistradas y magistrados estaría lejos de ser paritaria.

El motivo de esto es que se trata de órganos impares, en los que es imposible lograr una conformación estrictamente paritaria.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Siempre habrá un género mayoritario, de forma que en un tribunal integrado por cinco magistraturas, se considerará integrado paritariamente si hay dos mujeres y tres hombres, o viceversa.

Sin embargo, sin esta medida de alternancia, la tendencia y los patrones han mostrado que el género mayoritario usualmente o, en la mayoría de los casos, recae en hombres.

Si este patrón se replicara en todos o en casi todos los tribunales electorales, se tendría una situación en la que, a pesar de que cada tribunal está integrado paritariamente, la suma total de magistraturas mostraría una disparidad importante en cuanto a los géneros de quienes las ocupan.

Esta fue la situación de la integración de los tribunales electorales en el 2019. En ese año, de los 32 tribunales electorales, sólo cuatro de ellos no estaban conformados paritariamente: Chihuahua; Guerrero; Michoacán y Tlaxcala.

Sin embargo, aun excluyendo esos tribunales y solamente considerando a aquellos que sí estaban integrados paritariamente, se observa lo siguiente:

Entidad	Total de integrantes	Mujeres	Hombres	Género mayoritario
Aguascalientes	3	1	2	Hombres
Baja California	3	1	2	Hombres
Baja California Sur	3	2	1	Mujeres
Campeche	3	1	2	Hombres
Chiapas	3	2	1	Mujeres
Ciudad de México	5	2	3	Hombres

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Coahuila de Zaragoza	3	1	2	Hombres
Colima	5	3	2	Mujeres
Durango	3	1	2	Hombres
Estado de México	5	2	3	Hombres
Guanajuato	3	2	1	Mujeres
Hidalgo	3	2	1	Mujeres
Jalisco	3	1	2	Hombres
Morelos	3	2	1	Mujeres
Nayarit	5[38]	1	3	Hombres
Nuevo León	3	1	2	Hombres
Oaxaca	3	1	2	Hombres
Puebla	3	1	2	Hombres
Querétaro	3	1	2	Hombres
Quintana Roo	3	2	1	Mujeres
San Luis Potosí	3	2	1	Mujeres
Sinaloa	5	3	2	Mujeres
Sonora	3	1	2	Hombres
Tabasco	3	1	2	Hombres
Tamaulipas	5	3	2	Mujeres
Veracruz	3	1	2	Hombres
Yucatán	3	1	2	Hombres
Zacatecas	5	2	3	Hombres
Total	98	44	53	Hombres

Como se desprende de la tabla anterior, todos los tribunales están integrados paritariamente, sin embargo, de 28 de ellos, 18 están integrados de tal forma que el género mayoritario es el masculino. Como consecuencia, la suma total de las

[38] En 2019 quedó una vacante sin designación en dicha entidad.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

magistraturas no es paritaria, a pesar de que cada uno de los tribunales sí está conformado paritariamente.

Desafortunadamente, dicha situación no se revierte con las designaciones aprobadas este año, pese a que se designaron a 11 mujeres como magistradas en las 19 vacantes disponibles, pues, aun con ello, de los 32 tribunales locales que existen a nivel nacional solo 12 se integran mayoritariamente por mujeres, tal como se muestra a continuación:

Entidad	Total de integrantes	Mujeres	Hombres	Género mayoritario
Aguascalientes	3	2	1	Mujeres
Baja California	3	2	1	Mujeres
Baja California Sur	3	2	1	Mujeres
Campeche	3	1	2	Hombres
Chiapas	3	2	1	Mujeres
Chihuahua	5	1	4	Hombres
Ciudad de México	5	2	3	Hombres
Coahuila de Zaragoza	3	2	1	Mujeres
Colima	5	3	2	Mujeres
Durango	3	1	2	Hombres
Estado de México	5	2	3	Hombres
Guanajuato	3	2	1	Mujeres
Guerrero	5	1	4	Hombres
Hidalgo	3	1	2	Hombres
Jalisco	3	1	2	Hombres
Michoacán	5	1	4	Hombres
Morelos	3	2	1	Mujeres
Nayarit	5[39]	1	3	Hombres

[39] En esa entidad continua una vacante sin designación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Nuevo León	3	1	2	Hombres
Oaxaca	3	1	2	Hombres
Puebla	3	1	2	Hombres
Querétaro	3	1	2	Hombres
Quintana Roo	3	1	2	Hombres
San Luis Potosí	3	2	1	Mujeres
Sinaloa	5	4	1	Mujeres
Sonora	3	1	2	Hombres
Tabasco	3	1	2	Hombres
Tamaulipas	5	2	3	Hombres
Tlaxcala	3	1	2	Hombres
Veracruz	3	2	1	Mujeres
Yucatán	3	1	2	Hombres
Zacatecas	5	3	2	Mujeres
Total	116	51	64	Hombres

Esto muestra que todavía existe un sesgo en este tipo de procedimientos y que, mayoritariamente, se favorece a personas del género masculino. Lo que, además, muestra que designar a mujeres es todavía algo que genera resistencia y que, usualmente, se va a designar a un mínimo de ellas.

Por ello, se considera que existe una motivación importante detrás de la regla establecida en el artículo 106.1 de la LGIPE, consistente en alternar el género mayoritario en cada integración de cada tribunal electoral.

Es decir, no sólo se trata de una regla establecida en la legislación que debe ser observada, sino que tiene un propósito que consiste en contrarrestar los sesgos que siguen

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos.

Ahora bien, para quienes suscribimos, resulta fundamental -y así lo ha hecho ver la Sala Superior en distintos precedentes[40]- entender que el objetivo que se busca con la política paritaria y la reforma de "paridad en todo" solo puede ser alcanzado si todos los actores y actoras políticas participan activamente.

Para lograr una transformación en cuanto a la igualdad de género y a la política paritaria, resulta fundamental que las y los actores políticos lo perciban como algo positivo y ventajoso, no como algo negativo o como una carga. Es decir, se debe cambiar la percepción negativa que se tiene respecto de la obligación de designar o postular a las mujeres, porque incluirlas impacta directa y positivamente en la calidad democrática de nuestro país.

Bajo esta lógica, se considera que toda decisión que recaiga en una autoridad jurisdiccional debe alentar políticas públicas de promoción y defensa de la igualdad sustantiva, tender a persuadir a las y los actores políticos a que participen activamente en lograr los objetivos que se buscan con la política paritaria implementada. Solo así se puede asumir un compromiso real con estos objetivos y, por tanto, se puede avanzar hacia una igualdad de género sustantiva.

Es por esto que, compartimos con la mayoría que no es jurídicamente pertinente confirmar la designación que hizo el

[40] Ver, por ejemplo. SUP-JDC-1862/2019 y SUP-REC-578/2019.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Senado porque no es posible permitir el incumplimiento de la regla legal de la alternancia en el género mayoritario del Tribunal Electoral de Puebla.

De hacerlo, se estarían obstaculizando los objetivos buscados desde que se incorporó en 2014 al texto constitucional el mandato de paridad de género y, posteriormente, la reforma de 2019 sobre “Paridad en todo”.

Además, se destaca que esta reforma y la política paritaria fue un objetivo creado en sede legislativa, de forma que, fue el propio Senado, como parte del órgano legislativo, quien la votó y aprobó, incluyendo la disposición que prevé la regla de la alternancia en el género mayoritario de los tribunales electorales. De ahí que, para este Tribunal resulta exigible el cumplimiento de esta norma jurídica.

d. El Senado incumplió con alternar el género mayoritario en el Tribunal Electoral de Puebla

Ahora bien, en el caso concreto, advertimos que, en efecto, el Senado incumplió con alternar el género mayoritario del Tribunal de Puebla, pues la integración anterior estaba compuesta por dos hombres y una mujer.

Para observar lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LGIPE, se tendría que haber designado a una mujer por que en esta nueva integración, el género mayoritario corresponde al femenino.

No obstante, se designó a un hombre y, con ello, se repitió el género mayoritario, como se observa en la siguiente tabla, en la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que también se puede observar la poca representación que han tenido las mujeres en ese órgano, al menos desde el 2015:

Año	Integración	Género mayoritario
2015	1. Fernando Chevalier Ruanova, hasta 2018 2. Jorge Sánchez Morales, hasta 2017 (presidente) 3. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022	Masculino
2017	1. Fernando Chevalier Ruanova, hasta 2018 2. Jesús Gerardo Saravia Rivera, hasta 2020 3. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022	Masculino
2018	1. Norma Angélica Sandoval, hasta 2025 **2. Jesús Gerardo Saravia Rivera, hasta 2020** 3. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022	Masculino
2020	1. Norma Angélica Sandoval, hasta 2025 2. Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, hasta 2022 **3. Fredy Erazo Juárez, hasta 2027**	Masculino

Resulta relevante destacar la importancia de este tipo de medidas que buscan garantizar la presencia de mujeres en estos cargos, pues en las últimas cuatro designaciones del Tribunal de Puebla, solamente en una ocasión se designó a una mujer, lo que muestra ***i)*** la resistencia que todavía existe respecto de designar a mujeres en estos cargos y, como consecuencia, ***ii)*** la necesidad de implementar este tipo de medidas.

Por estos motivos, consideramos que el Senado de la República fue omiso en observar la regla establecida en el artículo 106.1 de la LGIPE, así como aquella establecida en la propia Convocatoria, pues en la disposición DÉCIMOPRIMERA, se estipuló que:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

> “Una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondrá mediante Acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre de las candidatas o candidatos que considere sean elegibles para cubrir las vacantes de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, o bien aquellos que pudieran ser reelectos, por un periodo de 7 años, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario; como lo señala el numeral 1 del artículo 106 de la LGIPE”

Ahora bien, le asiste la razón al Senado cuando alega que tiene cierta discrecionalidad para hacer las designaciones que estime pertinentes, en atención al perfil e idoneidad de las y los aspirantes. Sin embargo, estas facultades discrecionales se encuentran delimitadas por la Ley.

En este sentido, la propia LGIPE establece, de manera expresa, que los tribunales electorales estarán ***i)*** integrados paritariamente, y que ***ii)*** se alternará el género mayoritario. De esta forma, y ya que es el Senado el facultado para llevar a cabo las designaciones, se concluye que las facultades discrecionales que tiene para elegir de entre las y los aspirantes se encuentran delimitadas por, entre otras cuestiones, observar el género mayoritario que corresponda con la regla de alternancia.

Para reforzar lo anterior, es importante recordar lo resuelto por esta Sala Superior, al analizar el precedente del juicio de la ciudadanía 10110/2020. En esa controversia, se impugnó que la Convocatoria para ocupar la vacante del Tribunal de Puebla estaba dirigida tanto a hombres como a mujeres. A juicio de las

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

actoras, dado que se debía observar la alternancia en el género mayoritario, la Convocatoria debía ser exclusiva para mujeres.

En esa sentencia, la mayoría de esta Sala Superior consideró que la simple participación de hombres en el proceso de designación de esa magistratura no era violatoria del principio de paridad de género, ni de la regla de alternancia en el género mayoritario.

Sin embargo, se razonó que el cumplimiento del mandato de paridad de género, incluyendo la alternancia en el género mayoritario, se deberá verificar en una etapa posterior, en la que, *"de conformidad con la propia Convocatoria, la autoridad responsable analizará las particularidades de la normativa de cada entidad, así como la situación actual e histórica de cada Tribunal en materia de género, para así concluir cuáles son las o los aspirantes que propondrán al Pleno de la Cámara de Senadores,* ***de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"****.*

Esto corrobora que la facultad discrecional del Senado para designar a quien ocupará estas vacantes se encuentra delimitada por, entre otras cuestiones, el artículo 106.1 de la LGIPE.

Por estos motivos, se considera que lo conducente es **revocar** la designación de realizada por el Senado y ordenarle que, observando lo establecido en el artículo 106.1 de la LGIPE, designe a una de las aspirantes que cumplieron los requisitos de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

idoneidad para ocupar la magistratura del Tribunal electoral del estado de Puebla.

ii) Consideraciones de la mayoría de las cuales nos apartamos

Si bien, el criterio mayoritario coincidió en que se debía revocar la designación hecha por el Senado, no compartimos parte de los motivos[41] que sustentan su decisión, como se explica a continuación.

En la sentencia aprobada por la mayoría se establece que la regla de alternancia no debe aplicarse de manera estricta porque, como toda regla, no es absoluta. Además, se considera que esta regla debe ponderarse caso a caso y su aplicabilidad solo puede revisarse en las designaciones y no antes, a fin de no restringir los derechos de otras personas.

En el caso, el criterio mayoritario consideró que el Senado si debió aplicar la regla prevista en el artículo 106.1 de la LGIPE, esencialmente porque en el Tribunal de Puebla se advierte una histórica sub representación de mujeres.

Es decir que, para el criterio mayoritario, el Senado debió observar esta regla para el caso concreto de Puebla, dada la situación de discriminación histórica de las mujeres en ese tribunal.

[41] Ver por ejemplo los párrafos 77, 78, 79, 85 y 87.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Desde nuestra perspectiva, estas consideraciones son contrarias tanto a la política paritaria ya implementada, como a los objetivos de la regla de alternancia en el género mayoritario.

Consideramos que resulta evidente que la interpretación de esta regla debe hacerse siguiendo los criterios que esta propia Sala Superior ya ha fijado. Concretamente, al tratarse de una regla en el marco de la paridad de género, esta debe interpretarse de manera no neutral y siempre en beneficio de las mujeres[42].

Es decir, si la regla fue creada precisamente para contrarrestar el sesgo que existe en favor de los hombres, resulta evidente que no podría ser utilizada para perjudicar o limitar el acceso de las mujeres. Siendo así, incluso podría pensarse que si un tribunal electoral estuviera conformado mayoritariamente por mujeres, la alternancia en el género mayoritario no sería obligatoria y pudiera repetirse esta misma situación durante una integración mas[43].

Desde luego esto no implica que la regla de la alternancia sea discrecional, o que sea flexible, y tampoco que, para aplicarla, tenga que justificarse con una situación de discriminación histórica y en cada caso, como sugiere el criterio mayoritario. Lo que significa es que debe interpretarse en el sentido de favorecer a las mujeres, cuya subrepresentación generó la necesidad de crear este tipo de normas.

---

[42] Jurisprudencia 11/2018 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

[43] Por ejemplo, en el SUP-REC-60/2019 esta Sala Superior interpretó que la alternancia debe interpretarse a favor de las mujeres.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Consideramos que es suficiente que se de una sola condición para que esta regla deba aplicarse, sin necesidad de justificar motivos de discriminación histórica o de particularidades del caso concreto. **La única condición que debe presentarse para que se aplique de forma automática esta regla, es que el género mayoritario del tribunal electoral cuya magistratura se vaya a renovar sea el masculino**.

Esta condición se presentó en el caso de la magistratura de Puebla y era razón jurídica suficiente para que se designara a una mujer y no a un hombre.

Es decir, no es necesario apelar a razones de discriminación histórica para considerar si se aplica o no la regla prevista en el artículo 106.1 de la LGIPE. De hecho, estas razones de discriminación histórica ya fueron consideradas por el propio órgano legislativo al momento de crear y emitir esa regla. El legislador ya ponderó los elementos relevantes. Por lo tanto, lo que le correspondía al Senado de la República era aplicarla.

De ahí que nos apartamos de estas consideraciones porque consideramos que la regla prevista en el artículo 106.1 de la LGIPE es una regla de mandato y es una regla que debe observarse en todo momento, siempre que su aplicación sea en beneficio de las mujeres.

Asimismo, en la sentencia mayoritaria se alude a una aparente y posible confrontación entre los derechos de las mujeres y los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Desde nuestro punto de vista, ello no es materia de Litis en estos juicios, de ahí que no resulta adecuado hacer pronunciamientos sobre situaciones hipotéticas e inciertas. Consideramos que este problema ameritaría mayor análisis y que esto sólo se puede hacer cuando llegue a este tribunal una impugnación con esta naturaleza.

Por todo lo anterior, si bien compartimos la revocación del nombramiento, nos apartamos de las consideraciones de la mayoría por las razones expuestas en este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/01/2021 12:40:15 p. m.
Hash:Q+jurw4+s8iAU5SfgpLLukgrQgnqF14tyeKpuNSeN54=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/01/2021 02:22:55 p. m.
Hash:wTpeWK6Icf0j3VAQAQPEcTOzMpYDtJM/d6y+wZgPCgo=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN----------

----------**C E R T I F I C A**----------

Que, en sesión pública del seis de enero del presente año, se resolvieron por el Pleno de esta Sala Superior los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves SUP-JDC-10248/2020, SUP-JDC-10249/2020, SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10256/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020, en el sentido de revocar la designación impugnada. Los puntos resolutivos de la sentencia emitida son los siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-10249/2020, SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10256/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020 al SUP-JDC-10248/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado, suscritos por Fredy Erazo Juárez para los juicios SUP-JDC-10251/2020, SUP-JDC-10260/2020 y SUP-JDC-10261/2020, por resultar extemporáneos.

TERCERO. Se revoca la designación de Fredy Erazo Juárez como Magistrado del Tribunal Electoral de Puebla.

CUARTO. Se ordena al Senado de la República designar, a más tardar en la primera sesión del próximo periodo ordinario de sesiones, a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos de idoneidad para el cargo.----------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. DOY FE.----------

Ciudad de México, nueve de enero de dos mil veintiuno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CARLOS VARGAS BACA

Firmado digitalmente por CARLOS VARGAS BACA
Fecha: 2021.01.09 18:41:27 -06'00'